

ASOCIACION DE FARMACÉUTICOS RURALES DE ANDALUCIA (AFAR)

ESTATUTOS

CAPITULO I. DENOMINACION, DOMICILIO Y AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.

Con el nombre de Asociación de Farmacéuticos Rurales de Andalucía (en anagrama AFAR), se constituye por tiempo indefinido, y al amparo del art. 22 de la Constitución Española y demás legislación vigente, ésta Asociación, de carácter privado, carente de ánimo de lucro, que ostentará personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Artículo 2.

Se establece como domicilio de la Asociación el sito en Granada, calle de San Jerónimo nº 18.

La Asociación podrá trasladar su domicilio mediante acuerdo adoptado por mayoría de la Asamblea General.

Artículo 3.

El ámbito territorial a que la Asociación extenderá su actuación es el de la Comunidad Autónoma Andaluza.

CAPITULO II. DE LOS FINES Y ACTIVIDADES.

Artículo 4.

Conscientes del servicio que la farmacia presta a la sociedad en el medio rural, con una vocación eminentemente sanitaria y asistencial, esta Asociación tiene como fines los siguientes:

- a) La representación, defensa y promoción de los intereses sociales, económicos y profesionales de sus miembros.
- b) Cuantas actividades sirvan a la promoción y el mejoramiento profesional de sus miembros. Contribuir a mejorar las relaciones humanas entre sus asociados.
- c) Crear y difundir un estado de opinión entre la sociedad y especialmente entre los profesionales sanitarios acorde con los fines de la Asociación.
- d) Colaborar con todas aquellas personas, organizaciones e instituciones, y con especial énfasis, con el resto de los profesionales sanitarios para la consecución de fines y objetivos compatibles con los de la Asociación.
- e) Servir de plataforma para velar por el buen desarrollo profesional de sus miembros y en general de la profesión farmacéutica, dentro de la ética y acorde con la deontología profesional.
- f) Ejercer como interlocutor ante las Administraciones públicas, así como para recabar las ayudas o subvenciones que sirvan a la consecución de los fines anteriores.

CAPITULO III. DE LOS SOCIOS.

Artículo 5.

Podrán ser socios de pleno derecho de la Asociación todos los farmacéuticos propietarios de oficina de farmacia que ejerzan su profesión en el ámbito rural.

A estos efectos se considera ámbito rural a aquellos municipios que cuenten con un número de oficinas de farmacia igual o inferior a dos, y cuya estructura socio-económica sea predominantemente agrícola y ganadera.

Artículo 6.

Para adquirir la condición de miembro de la Asociación será necesario que la Junta Directiva estime satisfactoriamente la voluntaria demanda de inscripción de cada solicitante.

La Asociación elaborará un Reglamento que, aprobado por la Asamblea General, contemple aquellas solicitudes que no cumplan plenamente los requisitos anteriores, siempre y cuando los solicitantes estén establecidos en el ámbito rural.

Artículo 7.

En cualquier momento podrán los socios causar baja mediante escrito dirigido a la Junta Directiva con suficiente antelación.

Artículo 8.

La condición de socio implicará la aceptación de los presentes Estatutos, así como su observancia y el cumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de los socios.

Todos los socios tendrán idénticos derechos y obligaciones.

Son derechos de los asociados:

- a) Ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de gobierno de la Asociación.
 - b) Examinar las cuentas y libros de contabilidad durante el período que medie entre la convocatoria y la fecha de celebración de las Asambleas Generales Ordinarias, y solicitar y obtener información de la situación económica de la Asociación.
 - c) Intervenir con voz y voto en las reuniones de la Asamblea Provincial de la provincia de su domicilio y presentar en ella propuestas y mociones
 - d) Ostentar y en su caso ejercitar los derechos específicos que estos Estatutos y normas generales establezcan.
 - e) Hacer uso de los servicios de la Asociación.
 - f) Separarse de la Asociación mediante solicitud de baja.
- Son obligaciones de los asociados:
- a) Colaborar en las tareas sociales.
 - b) Liquidar puntualmente las cuotas periódicas asignadas y las aportaciones complementarias que en casos justificados fijen la Junta Directiva o la Asamblea General, dentro de sus respectivas atribuciones.
 - c) Facilitar la información que les sea solicitada y los comprobantes necesarios acreditativos de mantener las condiciones necesarias para ser miembro de la Asociación.

Artículo 10. Sanciones.

El incumplimiento de obligaciones o normas por un asociado o la comisión de hechos contrarios a la corrección y ética profesional, podrá dar lugar a sanción por la Junta Directiva previa tramitación de expediente. Acordada la incoación, designará un ponente quien deberá comunicar al asociado los cargos que se le imputan y concederle plazo prudencial para que los conteste y pueda aportar pruebas en su descargo. El expediente quedará terminado antes de la inmediata reunión de la Junta para que ésta lo resuelva. Dicho plazo será susceptible de prórroga por igual período mediando acuerdo razonado de la propia Junta.

Las sanciones aplicables podrán ser:

1. Reprensión privada por escrito.
2. Reprensión pública por circular a los asociados.
3. Suspensión de derechos sociales hasta un máximo de un año.
4. Exclusión.

Las sanciones serán recurribles ante la Asamblea General mediante escrito presentado dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo.

Artículo 11.

Son socios fundadores los suscriptores del Acta Fundacional.

CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 12.

Los órganos de gobierno y administración de la Asociación son las Asambleas Provinciales, la Asamblea General y la Junta Directiva.

Artículo 13. De las Asambleas Provinciales.

Con la finalidad de facilitar la participación democrática de los asociados, se establece una Asamblea General en cada una de las ocho provincias que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se denominarán Asambleas Provinciales. Cada una de ellas estará integrada por la totalidad de los socios que tengan su residencia en el territorio de la provincia respectiva, y adoptarán sus acuerdos por mayoría.

Artículo 14.

Las Asambleas Provinciales celebrarán obligatoriamente reunión ordinaria durante el primer trimestre del año, y podrán reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a petición de al menos el 25% de los socios de la provincia respectiva.

Artículo 15.

Las reuniones ordinarias de las Asambleas Provinciales tendrán por objeto:

- 1) Informe de la Junta Directiva sobre su gestión.
- 2) Examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos para el ejercicio, así como de la Cuenta de Resultados del anterior, formulados por la Junta Directiva.
- 3) Examen de proposiciones consignadas en el Orden del Día y adopción de acuerdos sobre ellas.
- 4) Designación de los asociados que hayan de constituir la Asamblea General.
- 5) Ruegos y preguntas.

Artículo 16.

Las reuniones extraordinarias de las Asambleas Provinciales tendrán por objeto el examen y adopción de acuerdos sobre los puntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria.

Será preceptiva la convocatoria de reunión extraordinaria de las Asambleas Provinciales para:

- 1) Reforma de los Estatutos.
- 2) Fusión o disolución de la Asociación.

3) Integración en o segregación de otras Asociaciones o Federaciones de distinto ámbito territorial o funcional.

Artículo 17.

Las Asambleas Provinciales estarán presididas por un miembro de la Junta Directiva, y actuará como Secretario el miembro de la Asamblea General más votado de la provincia. De las reuniones, ordinarias ó extraordinarias, se levantará acta, que firmarán ambos, y se remitirá al Secretario General de la Asociación, que será responsable de su custodia.

Artículo 18. De la Asamblea General.

La Asamblea General estará compuesta por dos Delegados por cada una de las ocho provincias andaluzas, mas un Delegado adicional por cada veinte asociados o fracción que exceda de los cuarenta primeros asociados por provincia, y serán elegidos por cada una de las Asambleas Provinciales, renovándose íntegramente cada cuatro años.

Artículo 19.

La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos dos veces al año, una de ellas necesariamente durante el primer trimestre, y con posterioridad a la reunión ordinaria de las Asambleas Provinciales que se establece en el artículo 14 de los presentes Estatutos, en que será objeto de examen el mismo Orden del Día que se establece en el artículo 15, y otra durante el segundo semestre del año.

Artículo 20.

De la Junta Directiva

A la Junta Directiva, compuesta por Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cuatro Vocales, corresponde el gobierno directo de la Asociación, de acuerdo con las directrices marcadas por la Asamblea General, no pudiendo exceder de dos miembros por provincia.

Artículo 21.

Todos los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros. Su mandato durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 22.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cada vez que así se estime por el Presidente, o a petición de al menos cuatro de sus miembros.

Artículo 23.

La Junta Directiva se entenderá válidamente constituida en primera convocatoria contando con la asistencia de al menos la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria, que habrá de tener lugar al menos media hora después de la primera, cualquiera que sea su número.

Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente podrá dirimirlo ejercitando su voto de calidad.

Artículo 24.

Corresponde a la Junta Directiva:

1. El gobierno directo de la Asociación.
2. La regulación de sus relaciones con los organismos mencionados en el art. 4º, excepto en los casos reservados a la aprobación de la Asamblea General.
3. La regulación de los fondos de la Asociación.
4. Convocar Asambleas Generales y Provinciales y llevar a efecto sus resoluciones.
5. Nombrar y separar el personal que fuese necesario, señalando las respectivas retribuciones y compensaciones económicas.
6. Adaptar los Estatutos a normas oficiales, cuando no afecten a la estructura social.
7. Establecer servicios exclusivos de la Asociación, o en colaboración con otras entidades.
8. Preparar las cuentas de resultados y los presupuestos ordinarios o extraordinarios de ingresos y gastos, someterlos a la Asamblea General y, aprobados por ésta, regular su recaudación e inversión. De resultar insuficiente la previsión de algunas partidas de gastos, establecer la compensación con los excesos previsibles de otras.
9. Cubrir con carácter provisional los puestos de miembros vacantes.
10. Incoar y resolver expedientes a asociados en los casos y con las formalidades previstas en los presentes Estatutos.
11. Ejercitar cuantos derechos competen a la Asociación.
12. Facultar el Presidente para otorgar poderes y escrituras públicas.
13. Acordar, en caso de urgencia, medidas extraordinarias, dando cuenta a la inmediata Asamblea.

Artículo 25.

Es competencia del Presidente de la Asociación:

1. Ostentar la representación legal de la Asociación.
2. Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y la Junta Directiva.
3. Ordenar los pagos por cuenta de los fondos de la Asociación.
4. Abrir, seguir y cancelar, conjuntamente con el Tesorero, cuentas corrientes en establecimientos de Banca y Cajas de Ahorro, incluso el Banco de España, y adquirir y vender valores mobiliarios, suscribiendo para ello cuantos documentos fueren precisos.

Artículo 26.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o imposibilidad, y si se produjera la vacante, en tanto se realice nueva elección.

Artículo 27.

Corresponde al Secretario:

1. Organizar los trabajos de la Secretaría.
2. Llevar los libros de registro de socios y de actas.
3. Autorizar con su firma los documentos de la Asociación.
4. Redactar la memoria anual.

Artículo 28.

Corresponde al Tesorero:

1. Organizar y dirigir la contabilidad y control presupuestario de la Asociación.
2. Realizar los cobros y pagos de la Asociación ordenados por el presidente.
3. Formular las cuentas anuales.
4. Abrir, seguir y cancelar, conjuntamente con el Presidente, cuentas corrientes en establecimientos de Banca y Cajas de Ahorro, incluso el Banco de España, y adquirir y vender valores mobiliarios, suscribiendo para ello cuantos documentos fueren precisos.

Artículo 29.

Corresponde a los Vocales:

Intervenir en el gobierno de la Asociación mediante su asistencia a la Junta Directiva y a las Asambleas General y Provinciales, y ejercer las funciones específicas que les sean encomendadas.

CAPITULO V. DE LOS FONDOS DE LA ASOCIACION.

Artículo 30.

Constituyen los fondos de la Asociación:

1. Las cuotas de inscripción y las ordinarias o extraordinarias que correspondan a cada asociado a tenor de lo acordado por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.
2. Los donativos, subvenciones u otros fondos que pudieran serle concedidos.
3. Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.
4. La Asociación carece de patrimonio fundacional.
5. El presupuesto anual no excederá de tres millones de pesetas.
6. AFAR, como personalidad jurídica que posee, podrá realizar toda clase de actos y contratos jurídicos que a ella sólo afecten, para obligarse civilmente y para poseer bienes de cualquier clase.

Artículo 31.

La Asociación llevará su contabilidad por medio de los libros que oficialmente se determinen y los que se estimen convenientes para reflejar su marcha económica.

Durante el ejercicio podrán los asociados solicitar del Tesorero información sobre la situación económica, quien deberá facilitarla convenientemente.

CAPITULO VI. DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.

Artículo 32.

La Asociación se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, adoptado por el voto de dos tercios de los asistentes, por haber perdido la razón de su existencia o por incumplimiento de sus fines esenciales.

Artículo 33.

En caso de disolución, el patrimonio sobrante una vez hecha liquidación del pasivo se destinará a fines benéficos.